

Ley para Establecer el Fondo de Mercadeo de Productos Agrícolas

Ley Núm. 9 de 9 de diciembre de 1966, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 84 de 31 de mayo de 1967

Ley Núm. 35 de 6 de mayo de 1968

Ley Núm. 66 de 30 de mayo de 1970)

Para establecer un fondo de estabilización de precios, distribución y mercadeo de productos alimenticios producidos en Puerto Rico; para asignar al Secretario de Agricultura la cantidad de un millón ciento cuarenta mil (1,140,000) dólares para ingresar en dicho fondo; y para derogar la Ley núm. 1 de 24 de enero de 1951, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El valor anual de la producción de frutas, hortalizas, legumbres y productos farináceos, al nivel de la finca, es de más de \$35 millones, lo que representa sobre 1/8 parte del valor total de la producción agrícola del país.

La producción de estos productos alimenticios está principalmente en manos de un gran número de pequeños agricultores. La mayoría de sus fincas se encuentran dispersas a través de toda el área central del país, coincidiendo en gran medida con las zonas de producción del tabaco y del café. De hecho, una buena parte de los cosecheros, tanto de tabaco como de café se dedica también al cultivo de estos productos como una fuente de ingreso adicional.

Aunque los problemas a que se enfrentan estos agricultores de frutos alimenticios son sumamente complejos, es evidente que la solución al problema del mercadeo es el paso inicial para facilitar un mejoramiento de todo el sector.

Se reconoce generalmente que el mejor estímulo a la producción agrícola ordenada y eficiente es que el productor cuente con un mercado seguro, a precios razonables. Esto es de especial importancia bajo las condiciones de la agricultura en Puerto Rico, en lo que respecta a los referidos renglones alimenticios, por varias razones, y entre ellas, las siguientes:

- (1) Existe un buen potencial en el país para la producción eficiente y económica de estos renglones.
- (2) De la producción y el mercadeo de estos productos deriva ingresos un número considerable de familias.
- (3) La ampliación de la producción y el mercadeo ordenado de los mismos ayudaría a establecer el balance adeudado, en la diversificación de la producción en las zonas tabacaleras y cafetalera.
- (4) Como principio general, es deseable que el país produzca la mayor proporción posible de los alimentos que consume.

Se considera que la siguiente medida es un buen comienzo para lograr los propósitos enunciados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (5 L.P.R.A. § 55a)

Se crea un fondo rotatorio de estabilización de precios, distribución y mercadeo de productos alimenticios producidos en Puerto Rico, el cual se conocerá como “Fondo de Mercadeo de Productos Agrícolas”. Además de la asignación provista en la Sección 6 esta ley y de cualquier asignación subsiguiente que se hiciere por la Asamblea Legislativa para los propósitos especificados en esta ley, se ingresarán al mencionado fondo los dineros que se obtengan de la venta de los productos alimenticios producidos en Puerto Rico que sean adquiridos para llevar a cabo dichos propósitos, a fin de que sean utilizados para los mismos propósitos.

Artículo 2. — (5 L.P.R.A. § 55b)

El Fondo de Mercadeo de Productos Agrícolas se utilizará por el Secretario de Agricultura con el propósito de desarrollar actividades que propendan al logro de la mayor eficiencia y del mayor grado de orden y estabilidad posibles en el mercadeo de productos agrícolas.

Artículo 2-A. — (5 L.P.R.A. § 55c)

A los fines de esta ley se considerarán productos alimenticios o productos producidos en el país todo aquello que para la alimentación del hombre se obtiene del ejercicio de la agricultura y las industrias pecuarias en todas sus ramas, incluyendo la apicultura y la avicultura y todos los productos derivados de cualquiera de las referidas actividades, bien sean frescos o en cualquier forma de elaboración o de conservación. Dichos términos incluirán también los productos de la pesca local de agua dulce y el pescado, moluscos y crustáceos frescos capturados en aguas marítimas por embarcaciones pesqueras puertorriqueñas y traídos a la Isla para su consumo o elaboración.

Artículo 3. — (5 L.P.R.A. § 55d)

Para llevar a cabo los propósitos de esta ley, el Secretario de Agricultura tendrá los siguientes poderes:

- (1) Adquirir productos alimenticios producidos en Puerto Rico con el propósito de evitar fluctuaciones en los precios al nivel de la finca, que resulten onerosas al agricultor, y en cualquier otra circunstancia en que esté amenazado el orden y estabilidad en el mercadeo de dichos productos.
- (2) Garantizar precios mínimos razonables para los productos alimenticios, bien sea en forma general, o por regiones, zonas o grupos de agricultores. En los casos en que sea factible y conveniente, la garantía podría estar condicionada a cuotas de producción, por épocas y cantidades.
- (3) Contratar o establecer convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en o fuera de Puerto Rico para la distribución y elaboración o mercadeo de productos alimenticios que adquiera; Disponiéndose, que la función de mercadeo se hará preferentemente por cooperativas o asociaciones de agricultores establecidas o por establecerse.

- (4) Adquirir en cualquier forma legal, y usar, poseer, administrar, dar o tomar en arrendamiento, gravar, vender, o de otro modo disponer de cualesquiera bienes, o cualquier interés en los mismos, según lo considere necesario para realizar sus fines. Podrá asimismo vender al costo, o a menos del costo, los productos alimenticios que adquiriera.
- (5) Tomar dinero a préstamo y establecer y garantizar el pago de sus obligaciones mediante la pignoración, hipoteca u otro gravamen o combinación de ellos sobre todos o cualquiera o cualesquiera de sus bienes, previa autorización del Gobernador.
- (6) Aceptar servicios, donaciones y fondos por concepto de subsidios, asignaciones, anticipos, préstamos, u otros beneficios análogos de entidades gubernamentales federales, estatales y municipales, y de personas y entidades privadas para llevar a cabo sus fines; y celebrar convenios con tales entidades gubernamentales o personas y entidades privadas para el uso de tales donaciones o fondos.
- (7) Promover y ayudar por cualquier medio el consumo de productos alimenticios de Puerto Rico.
 - (7a) Preparar para el mercado, clasificar y empacar productos alimenticios, mediante paga y/o de conformidad con la reglamentación que establezca el Secretario.
 - (7b) Establecer fincas de tipo comercial demostrativo, mediante convenios con agricultores para fomentar el aumento de la producción de productos alimenticios en aquellos sectores de Puerto Rico donde las condiciones de topografía, tipos de suelos, factores climatológicos, tamaño de las unidades productivas y la capacidad de los agricultores permitan crear unidades ejemplares de producción. Como incentivo en tales casos se podrá conceder a los agricultores que operen dichas fincas, a ser supervisadas por el Secretario de Agricultura, el costo o parte del costo de los materiales necesarios para la producción o el pago de determinado subsidio en dinero después de efectuada la cosecha, según se especifique en el convenio que se otorgue.
- (8) Adoptar, enmendar y derogar normas, reglas y reglamentos que considere necesarios para desempeñar los poderes otorgados y deberes impuestos por esta ley.
- (9) Transferir fondos y recursos, con la aprobación del Gobernador o funcionario en quien él delegue, a otras agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo determinadas fases o actividades del programa establecido por esta ley, cuando a su juicio tal acción facilite o acelere el logro de los objetivos que se persiguen.
- (10) Realizar todos aquellos otros actos necesarios, incidentales o convenientes para el logro de los propósitos de esta ley.

Artículo 4. — (5 L.P.R.A. § 55e)

El Secretario de Agricultura podrá transferir libre de costo o a un precio menor los productos alimenticios que adquiriera a instituciones públicas estatales y municipales cuando a su juicio así lo requiera el interés público debido a los precios bajos u otros factores económicos desfavorables prevalecientes en el mercado de dichos productos, cuando no sea posible almacenar los mismos debido a su naturaleza perecedera, o cuando no sea aconsejable o factible su almacenamiento para venta futura debido a los altos costos que se incurrirían para efectuar dicho almacenamiento.

Artículo 5. — (5 L.P.R.A. § 55f)

El personal necesario para llevar a cabo operaciones de compraventa de artículos alimenticios y asimismo el personal de campo que se nombre con cargo a los fondos asignados por esta ley

estará incluido en el Servicio Exento según la Ley Núm. 345 del 12 de mayo de 1947, según enmendada, que crea la Oficina de Personal de Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El resto del personal estará en el Servicio sin Oposición. En la administración de este programa no se aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 49 del 4 de agosto de 1947, según enmendada, que crea la Oficina de Transporte, ni las de la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, según enmendada, que crea el Servicio de Compra y Suministro.

Artículo 6. — (5 L.P.R.A. § 55g)

Se asigna al Secretario de Agricultura, de fondos del Tesoro Estatal no comprometidos, la cantidad de un millón ciento cuarenta mil (1,140,000) dólares que ingresarán en el Fondo de Mercadeo de Productos Agrícolas para iniciar sus operaciones. De esta suma, quinientos noventa mil (590,000) dólares se harán efectivos al aprobarse esta ley y quinientos cincuenta mil (550,000) dólares se harán efectivos el primero de julio de 1967.

Artículo 7. — (5 L.P.R.A. § 55h)

El Secretario de Agricultura someterá a la Asamblea Legislativa, al comenzar cada Sesión Ordinaria, un informe conteniendo una explicación, lo más detallada posible, de sus operaciones en cumplimiento de esta ley y de las cantidades utilizadas para gastos administrativos y de funcionamiento.

Artículo 8. — (5 L.P.R.A. § 55a nota)

Se deroga la Ley Núm. 1 de 24 de enero de 1951, según enmendada. Las actividades relacionadas con la compra y venta de contado o a crédito de artículos y materiales para uso de los agricultores las seguirá llevando a cabo la Administración de Servicios Agrícolas con los recursos existentes en el fondo creado por la citada ley que por ésta se deroga y con cualesquiera otros recursos a su disposición.

Artículo 9. —

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—AGRICULTURA](#) .